

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
DE COSTA RICA**

LEY ORGÁNICA No. 3662

LA GACETA No. 214 DEL 23 DE SETIEMBRE DE 1966

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA No. 70906-P

LA GACETA No. 15 DEL 20 DE ENERO DE 1978

SAN JOSÉ, COSTA RICA

**FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES UNIVERSITARIOS
DE COSTA RICA**

LEY ORGÁNICA N° 3662
La Gaceta N° 214 del 23 de setiembre de 1966

REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA N° 7906-P
La Gaceta N° 15 del 20 de enero de 1970
San José, Costa Rica

N° 3662
LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA
REPUBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

Lo siguiente

**LEY ORGÁNICA DE LA FEDERACIÓN DE COLEGIOS PROFESIONALES
UNIVERSITARIOS DE COSTA RICA**

CAPITULO PRIMERO

De la Federación

ARTICULO 1.

Créase la Federación de Colegios Profesionales de Costa Rica, con sede en la capital de la República.

ARTICULO 2.

Para el cumplimiento de los fines y el desarrollo de sus propósitos, la Federación tendrá personería jurídica y las demás atribuciones que esta ley le confiere

ARTICULO 3.

La Federación tiene por objeto:

- a) Estimular el desenvolvimiento científico, cultural, técnico y social de la Nación;
- b) Cooperar con la Universidad en el desarrollo de las actividades profesionales y con las demás instituciones públicas, en cuanto pueda servir a sus finalidades o sea demandada su colaboración;
- c) Estimular y defender el progreso espiritual y material de las agrupaciones profesionales representadas en la Federación;

- d) Velar por la armonía entre las distintas agrupaciones profesionales, mediando en los conflictos que puedan suscitarse entre ellas;
- e) Defender los derechos de sus asociados, y realizar las gestiones que fueren necesarias para facilitar y asegurar su bienestar;
- f) Mantener y estimular el espíritu de compañerismo entre los profesionales del país y procurar la unión con federaciones o asociaciones similares de otros países, particularmente de América.

ARTICULO 4.

La Federación estará integrada por el Colegio de Profesionales que lo soliciten. Para solicitar el ingreso o el retiro de la Federación, deberá proceder acuerdo firme de la asamblea General del respectivo Colegio.

CAPITULO SEGUNDO

De los fondos

ARTICULO 5.

Los fondos de la Federación estarán constituidos:

- a) Por las cuotas fijas para el ingreso;
- b) Por las cuotas periódicas que se establezcan a cargo de sus asociados;
- c) Por las cuotas extraordinarias que se establezcan a cargo de sus asociados; y
- d) Por las donaciones y legados.

CAPITULO TERCERO

De las Obligaciones de sus Asociados

ARTICULO 6.

Son obligaciones de los asociados:

- a) Nombrar sus representantes ante el Comité Permanente;
- b) Cumplir los acuerdos tomados por ese Comité;
- c) Desempeñar y cumplir los encargos que se le hagan;
- d) Cumplir las obligaciones económicas que el Comité Permanente imponga; y
- e) Velar por el fiel cumplimiento de la presente ley y sus reglamentos.

CAPITULO CUARTO

Del Comité Permanente

ARTICULO 7.

La Federación estará gobernada por un Comité Permanente, integrado por dos delegados de cada uno de los Colegios asociados; la presidencia la ejercerá el Presidente del Colegio al que corresponda el turno conforme lo establece el Artículo 12. y los representantes del mismo Colegio, serán el Vicepresidente y Secretario Tesorero.

CAPITULO QUINTO

De los miembros de Comité Permanente

ARTICULO 8.

El Comité Permanente se reunirá en forma ordinaria, una vez por mes. Celebrará además sesiones extraordinarias cuando lo convoque el Presidente por sí o a solicitud escrita de uno o más Colegios. En las sesiones extraordinarias se conocerá únicamente de los asuntos indicados en la respectiva convocatoria.

ARTICULO 9.

Son funciones del Comité Permanente:

- a) Velar por el fiel cumplimiento de los objetivos de la Federación;
- b) Elegir las materias que han de ser objeto preferente de investigación y debate de las reuniones de la Federación;
- c) Acordar y dirigir las publicaciones de la Federación;
- d) Conocer de los informes del Presidente sobre las labores de la Federación;
- e) Examinar los estados financieros y administrativos de la Federación;
- f) Aprobar el presupuesto;
- g) Promover congresos de profesionales nacionales y centroamericanos, y favorecer el intercambio intelectual entre los profesionales nacionales y de las demás naciones americanas;
- h) Resolver sobre las solicitudes de ingreso o retiro de los Colegios Profesionales;
- i) Informar a los asociados del incumplimiento de los deberes de los delegados;
- j) Elaborar y someter al cumplimiento del Poder Ejecutivo los proyectos de modificación a los reglamentos de esta ley;
- k) Ejercer la administración de la Federación;
- l) Las demás que la ley y los reglamentos le señalen.

ARTICULO 10.

Para que el Comité Permanente pueda celebrar sesión, se requiere que estén representados cuando menos un cincuenta y uno por ciento de los Colegios asociados.

ARTICULO 11.

Las resoluciones se tomarán, por mayoría de votos de Colegios presente. No obstante, cuando se trate de conocer de los proyectos de reforma a la presente ley o su reglamento, se requerirá una mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del Comité Permanente. En caso de segundo empate el Presidente decidirá con su voto.

ARTICULO 12.

La presidencia será rotativa siguiendo el orden que determine la antigüedad de cada uno de los Colegios asociados. El período de presidencia y el de los representantes de los asociados se iniciará el primero de febrero y terminará el último de enero del año siguiente.

ARTICULO 13.

El Presidente del Comité Permanente representará judicial y extrajudicial a la Federación, con las facultades determinadas por el Artículo 1255 del Código Civil. Cuando fuere necesario conferir al Presidente facultades más amplias que las indicadas, el Comité Permanente podrá así acordarlo por dos tercios del total de sus miembros, al igual que designar otros representantes que considere necesarios especialmente cuando leyes o reglamentos así lo dispongan.

ARTICULO 14.

Serán además funciones del Presidente:

- a) Presidir las sesiones del Comité Permanente;
- b) Proponer el orden en que deben tratarse los asuntos y dirigir las discusiones;
- c) Decidir en caso de empate;
- d) Firmar en unión del Secretario, las actas de las sesiones y los libramientos contra la Tesorería;
- e) Convocar a sesiones extraordinarias al Comité Permanente;
- f) Nombrar los empleados administrativos de la Federación;
- g) Presidir todos los actos de la Federación;

h) Las demás atribuciones que la ley y su reglamento lo impongan.

ARTICULO 15.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en sus ausencias temporales con sus mismas obligaciones.

ARTICULO 16.

Son funciones del Secretario:

- a) Redactar las actas de las sesiones, suscribiéndolas junto con el Presidente;
- b) Llevar bajo la dirección del Presidente, la correspondencia de la Federación, que no fuese de exclusivo resorte de aquél;
- c) Suscribir junto con el Presidente, los libramientos contra la Tesorería;
- d) Formar la memoria y el informe de labores de la Federación, que serán leídos en la sesión inaugural de cada año;
- e) Recaudar y custodiar, bajo su responsabilidad, los fondos de la Federación;
- f) Presentar a final del período respectivo, el estado general de ingresos y egresos;
- g) Preparar en el mes de diciembre de cada año, el proyecto de presupuesto para el siguiente año, y
- h) Las demás que la presente ley y su reglamento le señalen.

TRANSITORIO I.

Continuará en la Presidencia de la Federación hasta el 31 de enero siguiente, el Colegio que la ejerza al promulgarse esta ley.

TRANSITORIO II.

El Comité Permanente de la Federación elaborará el proyecto de reglamento de esta ley, que elevará al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones de la Asamblea Legislativa, San José, a los cuatro días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

RAFAEL PARIS STEFFENS
Presidente

RAFAEL BENAVIDES
Primer Secretario

EDWIN MUÑOZ MORA
Segundo Secretario

Casa Presidencial, San José, a los diez días del mes de enero de mil novecientos sesenta y seis.

Ejecútese y Publíquese.

FRANCISCO ORLICH
PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

El Ministro de la Presidencia
MARIO QUIROS SASSO

REGLAMENTO
ktgg